Exp. No. 97-0089 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0697 *Fecha:* 02 JUN 2023

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

I. CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el radicado No. YO.2022–04717 de fecha 01 de abril de 2022, la Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, solicitó autorización de aprovechamiento forestal único en el Km 35+165, predio Gibraltar, ubicado en la vereda La Taruba, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

 Que para los fines pertinentes, Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, presentó los siguientes documentos:

 - Solicitud formal de permiso de aprovechamiento forestal único
 - Formulario único nacional de permiso de aprovechamiento forestal único.
 - Copia documento de identidad del representante legal de la Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0.
 - Rut
 - Fotocopia de la escritura pública 292 del 28 de abril de 1997, mediante la cual se constituye una servidumbre petrolera de uso, ocupación y tránsito a favor de OCENSA en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 470-8149. De acuerdo con el artículo quinto de dicha escritura, OCENSA puede ejecutar las obras necesarias para ejecutar los trabajados requeridos para la conservación, reposición y manejo de la tubería
 - Certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria 470-8149.
 - Formato determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado, por un valor de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE ($238.052.216.oo).
 - Planos, documento técnico en medio físico y magnético.

2. Que mediante oficio No. 500.5.1.22-03886 de fecha 25 de mayo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a la Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de marzo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

3. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, la Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, solicitó pronunciamiento de fondo sobre la solicitud del mentado permiso de aprovechamiento forestal.

4. Obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 1681 de fecha 22 de junio de 2022 y comprobante de consignación No. 2590 de fecha 30 de junio de 2022, correspondiente al pago de los servicios de evaluación.

5. Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite

administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, bajo el radicado No. YO 2022–04717 de fecha 01 de abril de 2022, tendiente a evaluar una autorización de Aprovechamiento Forestal Único, en el Km 35+165, predio Gibraltar, ubicado en la vereda La Taruba, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

6. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2022–13613 de fecha 28 de septiembre de 2022, la sociedad Oleoducto Central S.A – OCENSA, sociedad identificada con Nit 800.251.163-0, solicita impulso procesal.

7. La corporación Autónoma Regional de la Orinoquia profirió Auto de inicio No 500.6.22-2811 de 14 de septiembre de 2022 (notificado el 30 de noviembre de 2022), por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental, tendiente a evaluar una solicitud de aprovechamiento forestal único para el mantenimiento de la tubería del oleoducto en el Km 35+165, predio Gibraltar, ubicado en la vereda La Taruba, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

8. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica de evaluación el día 23 de diciembre de 2022, al lugar donde se desarrollará mantenimiento de la tubería del oleoducto en el Km 35+165, predio Gibraltar, ubicado en la vereda La Taruba, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, con el objeto de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada mediante los radicados N° YO.2022–04717 de fecha 01 de abril de 2022 y YO.2022–13613 de fecha 28 de septiembre de 2022.

9. Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuro y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.23-0033 del 07 de marzo de 2023, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la SOCIEDAD OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, respecto a la autorización de Aprovechamiento Forestal Único presentada para el desarrollo de las actividades de mantenimiento de la tubería del oleoducto en el Km 35+165, predio Gibraltar, ubicado en la vereda La Taruba, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.23-0033 del 07 de marzo de 2023, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto de inicio No 500.6.22-2811 de 14 de septiembre de 2022 y notificado el 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se inicia el trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar aprovechamiento forestal único, para el mantenimiento de la tubería del oleoducto en el Km 35+165, predio Gibraltar, ubicado en la vereda La Taruba, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare con una intervención de 14 individuos arbóreos; lo anterior en atención a la solicitud radicada por la Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, por medio del radicado N° YO.2021–1455 de 06 de diciembre de 2021.

Así mismo, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica el día 23 de diciembre de 2022; una vez realizadas las actividades de verificación en campo y de análisis documental, se emite el siguiente Concepto Técnico:

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 23 de diciembre de 2022, al área donde se pretende desarrollar la ejecución de mantenimiento de la tubería del oleoducto, una vez evaluada la información allegada a la Corporación para el Aprovechamiento Forestal Único, se procedió a realizar la verificación en campo. Se utilizaron los planos y mapas anexos al estudio presentado, así como la utilización del equipo de posicionamiento global GPS y Kmz; donde al momento de identificar los individuos arbóreos marcados con una numeración consecutiva (1, 2, 3, 4,A, 4B, 5, 6A...N) en el fuste de color amarillo, donde se procedió a comparar los datos registrados y tabulados en las planillas de campo (Nombre Vulgar, Nombre Científico, DAP, Alturas, etc.) con los valores obtenidos de la totalidad de los individuos arbóreos verificados en campo, a fin de validar la veracidad de la información presentada; encontrando validez en las mismas, y luego del procesamiento de los datos en oficina, que fueron suministrados magnéticamente, verificada y ajustada, se realizó depuración de los datos y se cuantificó el Número de individuos totales a aprovechar (NA) encontrando 14 árboles que serán objeto de aprovechamiento forestal al ajustarse al área de afectación, donde se calculó un volumen total (VT) mediante la fórmula (VT = GxHTxF), donde (G) es área basal, (HT) altura total y (F) es factor de forma (0.76), arrojando un volumen de 4,95 m^3 distribuidos en las siguientes especies: Guácimo (Guazuma ulmifolia), Guayacán (Tabebuia guayacan), Palma Corozo (Ahiphanes horrida), Bototo (Cochlospermum vitifolium), Abejón (Astronium graveolens), Vara santa (Triplaris americana), Sangro (Croton lechleri), las cuales son la representatividad en el inventario forestal presentado y evaluado.

Los individuos presentados se encuentran en una cobertura clasificada como Bosque fragmentado (3.1.3). Finalmente, y considerando lo anterior, se hace necesario la intervención del área para el mantenimiento de la tubería del oleoducto en el Km 35+165, predio Gibraltar, ubicado en la vereda La Taruba, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, así como el aprovechamiento forestal de los individuos arbóreos que allí se encuentren, por tanto y de acuerdo a la documentación allegada y la visita de campo realizada, se evaluó y se determinó reducir al máximo el área de intervención, a lo estrictamente necesario, con el fin de preservar la mayor cantidad de individuos arbóreos.

Los individuos arbóreos observados en su mayoría presentan buen estado fitosanitario y torceduras o bifurcaciones naturales, teniendo en cuenta la Resolución 1912 del 2017 se evaluaron las especies solicitadas las cuales no se registraron en alguna categoría de amenaza; sin embargo y de acuerdo con las especificaciones de las actividades del mantenimiento de la válvula se hace necesaria su intervención; por la Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, hecho que representa un impacto moderado al entorno y se presenta el plan de compensación del componente biótico el cual ayuda a retribuir y resarcir el impacto realizado; conforme con el Decreto No. 1076 del 26 de Mayo de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su capítulo 1 Flora Silvestre, artículo 2.2.1.1.1.1, por lo anterior se considera que es ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO*** *por un volumen total de 4,95 m^3 , representados en 14 individuos arbóreos, así como imponer unas medidas de manejo por afectación de especies epífitas vasculares y no vasculares de las familias Orchidaceae y Bromeliaceae, en veda nacional amparada bajo la resolución 0213 del 1977 a la Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, las especies con Autorización de aprovechamiento forestal y los volúmenes por cada especie se indican a continuación:*

Tabla 40. Aprovechamiento forestal único otorgado a la Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0.

No	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	DAP	HC	HT	AREA BASAL	VOL TOTAL	COORDENADAS	
1	Guácimo	*Guazuma ulmifolia*	0,11	1,30	2,00	0,01	0,01	N5 01.000	W72 41.188
B	Guácimo	*Guazuma ulmifolia*	0,11	2,00	9,00	0,01	0,06	N5 01.000	W72 41.188
2	Guayacán Polvillo	*Tabebuia guayacan*	0,27	4,00	12,00	0,06	0,49	N5 01.007	W72 41.191
B	Guayacán Polvillo	*Tabebuia guayacan*	0,27	4,00	12,00	0,06	0,47	N5 01.007	W72 41.191
3	Guayacán Polvillo	*Tabebuia guayacan*	0,31	1,30	12,00	0,08	0,64	N5 01.008	W72 41.191
B	Guayacán Polvillo	*Tabebuia guayacan*	0,13	6,00	11,00	0,01	0,10	N5 01.008	W72 41.191
4	Palma de Corozo	*Ahiphanes horrida*	0,27	8,50	10,00	0,06	0,39	N5 01.013	W72 41.192
5	Guayacán Polvillo	*Tabebuia guayacan*	0,32	2,00	12,00	0,08	0,67	N5 01.005	W72 41.190
6	Guayacán Polvillo	*Tabebuia guayacan*	0,21	7,00	12,00	0,03	0,29	N5 01.005	W72 41.192
7	Bototo	*Cochlospermum vitifolium*	0,13	3,00	7,00	0,01	0,07	N5 01.005	W72 41.192
8	Abejón	*Astronium graveolens*	0,11	2,50	7,00	0,01	0,05	N5 01.006	W72 41.189
9	Guácimo	*Guazuma ulmifolia*	0,13	6,00	8,00	0,01	0,07	N5 01.006	W72 41.192
B	Guácimo	*Guazuma ulmifolia*	0,13	2,00	7,00	0,01	0,06	N5 01.006	W72 41.192
10	Vara santa	*Triplaris americana*	0,11	1,50	8,00	0,01	0,05	N5 01.002	W72 41.193
11	Guácimo	*Guazuma ulmifolia*	0,20	1,70	9,00	0,03	0,20	N5 01.007	W72 41.195
12	Guácimo	*Guazuma ulmifolia*	0,13	2,00	8,00	0,01	0,07	N5 01.009	W72 41.194
13	Guayacán Polvillo	*Tabebuia guayacan*	0,39	3,00	12,00	0,12	1,04	N5 01.014	W72 41.194
14	Sangro	*Croton lechleri*	0,18	4,00	12,00	0,03	0,22	N5 01.012	W72 41.197
TOTAL							4,96		

Fuente: YO.2022-04717 de fecha 01 de abril de 2022

RESTRICCIONES

La presente autorización está sujeta al cumplimiento de las siguientes medidas ambientales:

- *Únicamente se autoriza la tala de las especies relacionadas anteriormente, en la cantidad establecida, sin superar el volumen por especie y el volumen total autorizado, de igual manera no podrán comercializar los productos obtenidos del aprovechamiento o cambiar el sitio de destino donde van a ser utilizados y en caso de no ser recibidos y/o usados en las actividades del proyecto, deberán ser dispuestos en un sitio adecuado, también pueden ser donados a entidades públicas, por otro lado podrán ser entregados a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA quien autorizo el Aprovechamiento Forestal Único para el desarrollo del presente proyecto, los cuales serán donados para uso público, por tanto se deberá reportar a esta Corporación el destino final de dichos productos mediante la presentación del Informe final y las respectivas actas de entrega.*

- *De requerir el traslado o movilización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal a diferentes sitios o área de influencia del proyecto, deberá solicitar ante esta entidad el respectivo salvoconducto de movilización, según lo contemplado en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.*

- *Se restringe la ubicación de cualquier obra o actividad adicional en áreas que hagan uso y aprovechamiento del recurso forestal. De ser necesaria la intervención de nuevas áreas a la Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, deberá tramitar la modificación de la autorización de aprovechamiento forestal único para tal fin.*

VIGENCIA

- *La vigencia de la presente autorización de Aprovechamiento Forestal Único, será por el término de un (1) año contado a partir del inicio de actividades, las cuales no podrá superar los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico dichas actividades son las contempladas en la ejecución de mantenimiento de una válvula.*

- *La Sociedad Oleoducto Central S.A.S. – OCENSA - con Nit. 800.251.163-0, deberá informar oficialmente a la Corporación la fecha de inicio y finalización de las actividades de Aprovechamiento Forestal Único, enmarcadas en la ejecución de mantenimiento de una válvula.*

OBLIGACIONES

Durante la tala de los individuos arbóreos, a la Sociedad Oleoducto Central S.A.S. – OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, será responsable por los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar las siguientes medidas con el fin de evitar daños al entorno en el momento de efectuar la tala y apeo de los árboles:

1. *Informar de las actividades a ejecutar debido a las labores de mantenimiento, con las entidades involucradas tanto gubernamentales como no gubernamenteles y comunidad en general, que hagan parte del área del proyecto, acción que debe ser ejecutada previo al inicio de la actividad de aprovechamiento forestal único.*

2. *Deberá presentar dentro del informe del aprovechamiento forestal las estrategias, alternativas y actividades necesarias para minimizar el impacto generado por la ejecución del proyecto a las condiciones habituales de movilización y desplazamientos de los usuarios de las vías (peatones, vehículos, ciclistas, etc.), mediante la formulación de un Plan de Manejo de Transito, de igual forma, deberá presentar las evidencias y soportes de su implementación dentro de los informes de cumplimiento ambiental.*

3. *Realizar un desrame previo al apeo del árbol empezando por las ramas más delgadas, hasta llegar al fuste o tronco, teniendo en cuenta que en su caída no existan ramas de otros árboles aledaños que se puedan afectar, para lo cual deberán presentar en el informe soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.*

4. *La tala de los individuos deberá ser realizada por personal con los conocimientos idóneos en la realización de este tipo de actividades, con el fin de garantizar que no se causen daños mecánicos y deterioro en el estado fitosanitario y estética de las especies existentes en el área de intervención que no son objeto de solicitud de aprovechamiento forestal, para lo cual deberán presentar en el informe soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.*

5. *Se debe realizar un corte previo en la parte inferior de la base de las ramas 10 cm después del fuste principal, para evitar que al momento de cortarlas estas se desgajen y arranquen parte del tronco principal del individuo, para lo cual deberán presentar en el informe soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.*

6. *La presente autorización se encuentra sujeta a las actividades de mantenimiento de la tubería del oleoducto en el Km 35+165, predio Gibraltar, ubicado en la vereda La Taruba, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, según la información contenida en el expediente; por tanto, su modificación deberá ser informada a CORPORINOQUIA, quien se encargará de definir la necesidad de modificar o reevaluar de nuevo.*

7. *La Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el plan operativo de aprovechamiento y plan de manejo forestal, plan de manejo biótico, manejo de fauna, para lo cual deberá presentar Informe de avance durante el desarrollo de las actividades del proyecto, en los cuales se incluirán todas las labores, acciones y actividades referente a la autorización de aprovechamiento forestal único otorgada, durante las diferentes etapas del proyecto y toda la información de soporte (registro fotográfico, monitoreos, entre otros), que garantice el cumplimiento total de lo contemplado en la solicitud presentada y lo exigido*

en el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico; así mismo deberá atender y dar cumplimiento a los requerimientos derivados de los controles y seguimientos que realizara la Corporación de manera posterior al otorgamiento de la autorización.

8. *El estudio de aprovechamiento forestal único, debe ser ejecutado según la programación y avance de las actividades de la ejecución de mantenimiento de la tubería del oleoducto en el Km 35+165, predio Gibraltar, ubicado en la vereda La Taruba, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, para lo cual deberán presentar en el informe soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.*

9. *Presentar a esta Corporación al final de las actividades de mantenimiento un informe en donde presente las actividades ejecutadas en cumplimiento de las medidas de manejo presentadas mediante el radicado N° YO.2022-04717 de fecha 01 de abril de 2022, así como el registro de la totalidad de los animales capturados, indicando su identificación taxonómica y los sitios de liberación.*

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

La Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, deberá cancelar un valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESO M/CTE ($431.153,00), correspondiente a la tasa por uso del recurso forestal, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1390 del 02 de Agosto del 2018 en su Artículo 2.2.9.12.4.1 numeral 2° el cual establece: "La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable deberá cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición de la factura, cuenta de cobro o cualquier documento de conformidad con las normas tributarias y contables, y vencido dicho término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva", y Resolución No. 1479 del 03 de agosto del 2018 (Por la cual se fija la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales) emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, y teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Tabla 27. Parámetros para el cálculo de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable

Datos y valor	Variable	Convención	Fórmula
17361451,29	Area total de la jurisdicción de Corporinoquia (Ha)	ATJ	
5332863,23	Area total Bosques naturales en la jurisdicción de Corporinoquia (Ha)	ATBN	
929494,63	Area total áreas protegidas registradas en el RUNAP (Ha)	ATAP	
0,253517542	Coeficiente escasez bosque	CEB	(ATBN- ATAP)/ATJ
1,746382458	Coeficiente de disponibilidad regional de bosques	CDRB	2 - CEB
1,25	Coeficiente uso maderé	CUM	1,25 (AF Únicos)
1,7	Coeficiente afectación ambiental	CAA	
	Coeficiente de categoría de especie	CEE	
	Factor regional	FR	(CUM+N°)(CDRB+CCE+CAA)/3
	Tarifa tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable	TAFM	TM*FR
$ 38.378,00	Tarifa mínima Resolución 1479 del 03 08 2018	TM	
	MONTO A PAGAR	MP	TAFM * TM

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023

Tabla 28. Monto a pagar por concepto de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable

N°	Nombre Vulgar	Nombre Científico	Abundancia	Vopi (m3)	CCE	FR	TAFM	MP
1	Abejón	Astronium graveolens	1	0,06	1	2,227659	$ 85.493,11	$ 4.275
2	Bototo	Cochlospermum vitifolium	1	0,07	1	2,227659	$ 85.493,11	$ 5.985
3	Guácimo	Guazuma ulmifolia	4	0,48	1	2,227659	$ 85.493,11	$ 41.037
4	Guayacán Polvillo	Tabebuia guayacan	5	3,69	1,7	2,519326	$ 96.686,69	$ 356.774
5	Sangro	Croton lechleri	1	0,22	1	2,227659	$ 85.493,11	$ 18.808
6	Vara santa	Triplaris americana	1	0,06	1	2,227659	$ 85.493,11	$ 4.275
TOTAL			13	4,56				$ 431.153

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023

La Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, para efectuar el pago por concepto de tasa por uso del recurso forestal deberá solicitar la factura correspondiente en la Oficina de Recaudos de esta corporación personalmente o de manera electrónica al correo recaudos@corporinoquia.gov.co, presentando o adjuntado la resolución que aprueba la presente autorización de aprovechamiento único; a su vez, se resalta que el pago se deberá efectuar durante la vigencia del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

EVALUACIÓN DE EPIFITAS

Dado que durante la visita de campo se evidencio la presencia de epifitas vasculares y no vasculares en las áreas de intervención y dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019, la Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Presentar informe de las epifitas vasculares y no vasculares de los individuos arbóreos autorizados para el aprovechamiento forestal único, con las coordenadas del área seleccionada para su traslado y las coordenadas de los forofitos que serán hospederos.*

2. *Los individuos de Bromelias y Orquídess rescatados deberán ser reubicados en las áreas presentadas las cuales tiene las características físico-bióticas similares al área de rescate.*

3. *La Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, deberá presentar plan de manejo de especies de flora sensible, incluyendo lo siguiente:*

 a) *Realizar el rescate, traslado y reubicación del 100% de las especies de Orchidaceae encontradas en el área de intervención, de acuerdo a su hábito de crecimiento teniendo en cuenta a los criterios de diversidad, estado fitosanitario, estado reproductivo y senescencia de acuerdo a su ciclo de vida.*
 b) *Realizar el rescate traslado y reubicación del 60% de las especies de Bromeliaceae encontradas en el área de intervención, de acuerdo a su hábito de crecimiento teniendo en cuenta a los criterios de diversidad, estado fitosanitario, estado reproductivo y senescencia de acuerdo a su ciclo de vida.*
 c) *Los porcentajes de rescate de Bromelias y Orquídeas deberán realizarse sobre el total de individuos hallados en el área de intervención del proyecto.*
 d) *Garantizar el 80% de sobrevivencia de Bromelias y Orquídeas reubicadas. De presentarse porcentajes de mortalidad alta se deberá argumentar las posibles causas por especie y establecer las respectivas medidas correctivas y de manejo.*
 e) *Realizar la reubicación del material rescatado el mismo día del rescate, de no ser posible indicar las estrategias de manejo y acopio del material vegetal rescatado en viveros temporales u otros mecanismos que aseguren su óptimo estado evitando mortalidades altas.*
 f) *Seleccionar los forofitos u hospederos para la reubicación de los individuos rescatados teniendo en cuenta:*

 - *Para especies de hábito epifito escoger preferiblemente las mismas especies de forofito del cual fue rescatado el individuo, así como la misma zona del árbol donde fue extraído el individuo a reubicar.*
 - *No sobrecargar el forofito u hospedero, valorando previamente los individuos de Orquídeas y Bromelias que se encuentran establecidos con anterioridad.*
 - *Marcar y georeferenciar los nuevos forofitos u hospederos para su posterior ubicación y seguimiento.*

La Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, deberá presentar semestralmente informe de seguimiento y monitoreo de las medidas con los respectivos indicadores, donde el tiempo mínimo del seguimiento y monitoreo deberá ser de dos (2) años después de terminar las actividades de rescate y reubicación, que incluirán los siguientes aspectos.

a) *Avance a la fecha de las acciones de rescate y reubicación de los individuos de Bromelias y Orquideas que contengan:*

- *El reporte de las especies de Bromelias y Orquideas encontradas durante el proceso de intervención del proyecto, además de la identificación de la especie del forofito donde se reubico y sus respectivas coordenadas geográficas.*
- *Cartografia a escala grafica entre 1: 5.000 a 1: 10.000 de la localización del (las) área (s) donde se realizará las acciones de reubicación de los individuos rescatados, acompañados del correspondiente archivo digital shape.*
- *Reporte de las Orquideas y Bromelias rescatadas y reubicadas, indicando familia, nombre científico del forofito del rescate, número de individuos reubicados por especie y fecha de rescate indicando día mes y año.*
- *Informe de las acciones relacionadas con los sistemas de marcaje que permitan realizar la ubicación para el seguimiento a los forofitos de reubicación.*
- *Presentar los resultados y análisis del seguimiento y monitoreo relacionando las correspondientes acciones de mantearniento y en especial los índices de sobrevivencia y mortalidad, abundancia y estado fitosanitario.*

La Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, deberá presentar a CORPORINOQUIA un informe final al terminar las actividades de seguimiento y monitoreo teniendo en cuenta los sientes aspectos:

a) *Compilar los resultados y análisis de todas las acciones desarrolladas en cumplimiento de las medidas establecidas con el respectivo análisis de las medidas de manejo implementadas.*
b) *Compilación de los resultados obtenidos respecto a la supervivencia de las especies reubicadas y su respectivo registro fotográfico.*
c) *Compilado de las coordenadas de los forofitos con cada una de las especies reubicadas.*

COMPENSACIÓN DEL COMPONENTE BIÓTICO

La Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, deberá cumplir con la compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el desarrollo de la ejecución de mantenimiento de la tubería del oleoducto en el Km 35+165, predio Gibraltar, ubicado en la vereda La Tanuba, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP). Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá como referencia los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a Cero coma, sesenta y seis (0,066) hectáreas, mediante la evaluación del Plan de Compensación presentado, según lo definido en el manual de Compensación del Componente Biótico del 2018.

Tabla 29 *Factor de Compensación por Aprovechamiento Forestal Único.*

Cobertura	Área Total (Ha)	a)Tipo de cobertura	b)Categoría amenaza	c)Coeficiente de mezcla	FCAFU
Bosque	0,03	0,7	0	0.5	2.2

fragmentado						

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023

Tabla 30 Area a Compensar para el proyecto.

Cobertura vegetal a intervenir	Área a intervenir (ha)	Factor de compensación	Área a compensar (Ha).
Bosque fragmentado	0.03	2.2	0,066
ÁREA TOTAL A COMPENSAR			0,066

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023

Tabla 31 Compensación Sector Fauna y Flora (Categoría Flora)

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Aprovechamiento Forestal Único de 14 individuos arbóreos	Reforestación (Enriquecimiento forestal)	Cálculos del Plan de Compensaciones del Componente Biótico	0,066 hectáreas

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, previamente deberá presentar un acuerdo de conservación con el titular del predio denominado La Esperanza, en el cual se demuestre la titularidad y responsabilidad para la preservación y conservación del área donde se ejecute la reforestación, documento en el cual se especifique el área con los polígonos establecidos los cuales no serán objeto de uso y aprovechamiento forestal una vez finalice y se dé por cumplida la obligación.

Las demás actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto será responsabilidad directa del titular de la autorización aquí otorgado.

Aprobar el Plan de Compensación del Componente Biótico presentado por la Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, por concepto de solicitud de aprovechamiento forestal único para el desarrollo del mantenimiento de la tubería del oleoducto en el Km 35+165, predio Gibraltar, ubicado en la vereda La Taruba, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, en el sentido de:

- *Cuánto compensar: Un área total de 0,066 hectáreas.*
- *Cómo compensar: Acciones dirigidas a la restauración mediante de enriquecimiento del bosque, enmarcado bajo las estrategias del plan nacional de restauración activa.*
- *Dónde compensar: En áreas ecológicamente equivalentes, es decir, en el mismo tipo de bioma y ecosistema natural en el área de influencia de la actividad de mantenimiento del oleoducto., dicha compensación se encuentra localizada en el predio La Esperanza ubicado en la vereda La Turua, zona rural del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare; que según como transcurría la inspección ocular por el predio se georreferenciaron puntos, para constatar la ubicación, que permitan ver la ubicación el cual se encuentra localizado en las coordenadas geográficas Datum WGS 84 Latitud 72°40'58, 68'' W - Longitud: 5°01'01,98" N.*

Latitud 72°40'59,10'' W - Longitud: 5°01'01,79'' N, Latitud 72°40'57,94'' W - Longitud: 5°01'02,07'' N, Latitud 72°40'57,72'' W - Longitud:, 5°01'01,65'' N, establecidas en el plan de compensación aprobado.

En virtud de lo anterior, es necesario que la Sociedad Oleoducto Central S.A.S. – OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, de cumplimiento a las siguientes obligaciones inmersas dentro del Plan de Compensación del Componente Biótico por Aprovechamiento Forestal Único para el desarrollo del mantenimiento de la tubería del oleoducto en el Km 35+165, predio Gibraltar, ubicado en la vereda La Taruba, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, los cuales serán objeto de Control y Seguimiento por parte de esta Corporación:

Allegar la siguiente documentación legal y técnica donde se demuestre la adquisición del predio, una vez se haya realizado esta actividad:

a) Copia de las escrituras públicas del predio
b) Certificado de libertad y tradición con vigencia inferior a un mes.

- *Informar una vez se dé inicio al plan de compensación del componente biótico aprobado por esta Autoridad Ambiental.*
- *Socializar el Plan de Compensación del Componente Biótico por Aprovechamiento Forestal Único aprobado, con las comunidades que hagan parte del área de influencia.*
- *Dentro del primer informe del Plan de Compensación del Componente Biótico se debe allegar los soportes de las actividades de aislamiento, los cuales deberán establecerse en materiales con una larga vida útil como concreto o plástico y como mínimo con cuatro líneas de alambre de púas.*
- *Presentar la evaluación de los indicadores de seguimiento y monitoreo en los informes semestrales, en donde se evidencie el incremento en los beneficios ecosistémicos y de biodiversidad, específicamente, en donde sus actividades asegurarán la protección, conservación y, recuperación de la biodiversidad y así mismo asegurarán que el predio no sea objeto de invasión y uso diferente a su objeto, dando cumplimiento al cronograma propuesto.*
- *Dentro de los informes semestrales se debe presentar registro las actividades de establecimiento y mantenimiento del área donde se implementará la acción de restauración por medio de enriquecimiento forestal, indicando el listado de especies arbóreas sembradas, teniendo en cuenta que deben ser las especies indicadas en el Plan de Compensación del Componente Biótico y aquellas que sean adaptables a las condiciones biofísicas de la zona, con potencial de conservación, requerimientos para su supervivencia, capacidad de regeneración y en general, todos aquellos servicios ecosistémicos que puedan ofrecer para mejorar las condiciones ambientales de la zona.*

VIGENCIA

La implementación del plan de compensación del componente biótico deberá iniciarse a más tardar dentro los seis (6) meses a partir de la realización del impacto o afectación por el desarrollo de la ejecución de mantenimiento de una válvula, sujeto de Aprovechamiento Forestal Único.

El interesado podrá solicitar ante la autoridad competente debidamente sustentado la prórroga del inicio de actividades correspondientes al Plan de Compensación; lo anterior acorde a lo estipulado en las consideraciones generales del Manual de Compensación del Componente Biótico adoptado mediante Resolución N° 1428 del 31 de julio de 2018.

Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser informado a esta Corporación. Así mismo, nos permitimos indicar que CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y seguimiento al proyecto.

Las medidas de compensación consistentes en reforestación deberán realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de

influencia del proyecto. En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

El incumplimiento por parte de la Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, durante la ejecución de las obras y en los términos establecidos para el control y seguimiento, respecto a las obligaciones y/o compromisos, al igual que las medidas de manejo ambiental, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de la autorización aquí otorgada.

(...)"

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el

manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro

grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar la autorización de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal unico, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

El artículo 211 del Capítulo II *"DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES"* del Decreto Ley *2811 de 1974, dispuso: "Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque."*

En el artículo 214 ibídem, estableció: *"Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.*

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque."

En el marco del Decreto Único 1076 de 2015, por el cual se reglamentó el sector ambiente y desarrollo sostenible, se compilaron las normas reglamentarias preexistentes en materia ambiental, dentro de la cual se ubica el Decreto 1791 de 1996 *"Por medio de la cual se establece el régimen de* aprovechamiento forestal". Como consecuencia el presente acto administrativo se emite de conformidad con el Decreto único, el cual no genera ningún cambio en los requisitos o formalidades para la viabilidad del trámite de Aprovechamiento Forestal único.

La Parte *"Reglamentaciones"* Titulo *"Biodiversidad"* Capitulo 1 *"Flora Silvestre"* Sección 1" *Definiciones"* del Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.2.2 establece los principios generales que orientan la aplicación e interpretación del régimen de aprovechamiento forestal, los cuales son:

"(...) a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.

b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional.

c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques.

d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal.

e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común. (...)

En concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, la Sección 3 "Clases de aprovechamiento forestal en el artículo 2.2.1.1.3.1- del decreto 1076 de 2015, dispuso en su literal a): "Únicos.

Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque."

Por otra parte, es oportuno señalar que el Artículo 2.2.1.1.3.1 ibidem, dispone que el aprovechamiento forestal único, es aquel que se realiza por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

A su vez el artículo 2.2.1.1.5.3, señala que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

El artículo 2.21.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, dispone: "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.5.7 del ibidem, refiere que, para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, se requiere que el interesado presente en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018, Por la cual se adiciona un capítulo al título 9, de la parte 2, del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones establece:

Artículo 2.2.9.12.4.1. Forma de cobro y recaudo. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada y recaudada por la autoridad ambiental competente de la siguiente manera:

1. *Mediante factura, cuenta de cobro u otro documento, de conformidad con las normas tributarias y contables vigentes, con una periodicidad que no podrá ser superior a un (1) año.*

2. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable deberá cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición de la factura, cuenta de cobro o cualquier documento de conformidad con las normas tributarias y contables, y vencido dicho término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.

3. Los titulares del aprovechamiento tendrán derecho a presentar reclamaciones con relación al cobro de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable ante la autoridad ambiental competente, las cuales deberán hacerse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha límite de pago establecida en el documento de cobro. Presentada la reclamación, la autoridad ambiental competente deberá resolverla de conformidad con la normativa que regula el derecho de petición. Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo, proceden los recursos previstos en la ley. (...)

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.23-0033 del 07 de marzo de 2023, y las razones de hecho y de derecho expuestas, esta autoridad **CONSIDERA TECNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE,** autorizar Aprovechamiento Forestal Único a la SOCIEDAD OLEODUCTO CENTRAL S.A.S -OCENSA- con Nit 800.251.163-0, para el desarrollo de las actividades de Mantenimiento del oleoducto central sector Cupiagua – Cusiana Km 35+165, predio Gibraltar, Ubicado en la vereda la Taruba, Jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, en los términos que se establecerán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Es importante precisar que el presente permiso está sujeto a la restricción que solo se autoriza únicamente la tala de las especies relacionadas en la cantidad establecida, sin superar el volumen por especie y el volumen total autorizado establecidas en el concepto técnico No. 500.8.2.23-0033 del 07 de marzo de 2023, de igual manera no podrán comercializar los productos obtenidos del aprovechamiento o cambiar el sitio de destino donde van a ser utilizados y en caso de no ser recibidos y/o usados en las actividades del proyecto, deberán ser dispuestos en un sitio adecuado, también pueden ser donados a entidades públicas, por otro lado podrán ser entregados a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA quien autorizo el Aprovechamiento Forestal Único para el desarrollo del presente proyecto, los cuales serán donados para uso público, por tanto se deberá reportar a esta Corporación el destino final de dichos productos mediante la presentación del Informe final y las respectivas actas de entrega.

Además de requerir el traslado o movilización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal a diferentes sitios o área de influencia directa del proyecto, deberá solicitar ante esta entidad el respectivo salvoconducto de movilización, según lo contemplado en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo del 2015.

Se restringe la ubicación de cualquier obra o actividad adicional en áreas que hagan uso y aprovechamiento del recurso forestal. De ser necesaria la intervención de nuevas áreas la Sociedad Oleoducto Central S.A.S – OCENSA con Nit 800.251.163-0, deberá tramitar la modificación del permiso de aprovechamiento forestal para tal fin.

Que, conforme lo dispuesto en el concepto técnico No. 500.8.2.23-0033 de fecha 07 de marzo de 2023, se estableció medidas de prevención y de mitigación correspondiente a la tasa por uso del recurso forestal que debe cumplir la Sociedad Oleoducto Central S.A.S – OCENSA con Nit 800.251.163-0, según lo estipulado en el Decreto N° 1390 del 02 de agosto de 2018 (por la cual se adiciona un capítulo al título 9, de la parte 2, del libro 2, del Decreto 1076 del 2015, en lo relacionado con la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones) y Resolución No. 1479 del 03 de agosto del 2018 (Por la cual se fija la tarifa

mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales) emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS.

Profesionales designados por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, evaluaron el Plan de Compensación del Componente Biótico presentado por la Sociedad Oleoducto Central S.A.S – OCENSA con Nit 800.251.163-0, en el que determinan la aprobación del Plan de Compensación Componente Biótico, en los términos en que se motivó técnicamente el concepto técnico No. 500.8.2.23-003 del 07 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la SOCIEDAD OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA con Nit 800.251.163-0, por un volumen total de 4,95 m³, representado en 14 de individuos arbóreos, así como imponer unas medidas de manejo por afectación de especies epifitas vasculares y no vasculares de las familias Orchidaceae y Bromeliaceae, en veda nacional amparada bajo la resolución 0213 del 1977. Las especies y volúmenes por cada especie se indican a continuación y bajo las siguientes coordenadas:

Tabla 40. Aprovechamiento forestal único otorgado a la Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0.

No	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	DAP	HC	HT	AREA BASAL	VOL TOTAL	COORDENADAS	
1	Guácimo	*Guazuma ulmifolia*	0,11	1,30	2,00	0,01	0,01	N5 01.000	W72 41.188
B	Guácimo	*Guazuma ulmifolia*	0,11	2,00	9,00	0,01	0,06	N5 01.000	W72 41.188
2	Guayacán Polvillo	*Tabebuia guayacan*	0,27	4,00	12,00	0,06	0,49	N5 01.007	W72 41.191
B	Guayacán Polvillo	*Tabebuia guayacan*	0,27	4,00	12,00	0,06	0,47	N5 01.007	W72 41.191
3	Guayacán Polvillo	*Tabebuia guayacan*	0,31	1,30	12,00	0,08	0,64	N5 01.008	W72 41.191
B	Guayacán Polvillo	*Tabebuia guayacan*	0,13	6,00	11,00	0,01	0,10	N5 01.008	W72 41.191
4	Palma de Corozo	*Aiphanes horrida*	0,27	8,50	10,00	0,06	0,39	N5 01.013	W72 41.192
5	Guayacán Polvillo	*Tabebuia guayacan*	0,32	2,00	12,00	0,08	0,67	N5 01.005	W72 41.190
6	Guayacán Polvillo	*Tabebuia guayacan*	0,21	7,00	12,00	0,03	0,29	N5 01.005	W72 41.192
7	Balata	*Cochlospermum vitifolium*	0,13	3,00	7,00	0,01	0,07	N5 01.005	W72 41.192
8	Abejón	*Astronium graveolens*	0,11	2,50	7,00	0,01	0,05	N5 01.006	W72 41.189
9	Guácimo	*Guazuma ulmifolia*	0,13	6,00	8,00	0,01	0,07	N5 01.006	W72 41.192
B	Guácimo	*Guazuma ulmifolia*	0,13	2,00	7,00	0,01	0,06	N5 01.006	W72 41.192
10	Vara santa	*Triplaris americana*	0,11	1,50	8,00	0,01	0,05	N5 01.002	W72 41.193
11	Guácimo	*Guazuma ulmifolia*	0,20	1,70	9,00	0,03	0,20	N5 01.007	W72 41.195
12	Guácimo	*Guazuma ulmifolia*	0,13	2,00	8,00	0,01	0,07	N5 01.009	W72 41.194
13	Guayacán Polvillo	*Tabebuia guayacan*	0,39	3,00	12,00	0,12	1,04	N5 01.014	W72 41.194
14	Sangro	*Croton lechleri*	0,18	4,00	12,00	0,03	0,22	N5 01.012	W72 41.197
TOTAL							4,05		

Fuente: YO.2022-04717 de fecha 01 de abril de 2022

PARÁGRAFO 1°: Únicamente se autoriza la tala de las especies relacionadas anteriormente, en la cantidad establecida, sin superar el volumen por especie y el volumen total autorizado, de igual manera no podrán comercializar los productos obtenidos del aprovechamiento o cambiar el sitio de destino donde van a ser utilizados y en caso de no ser recibidos y/o usados en las actividades del proyecto, deberán ser dispuestos en un sitio adecuado y concertado con la comunidad para tal fin, o donados a alguna entidad pública, por otro lado podrán ser entregados a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA quien autorizo el Aprovechamiento Forestal Único para el desarrollo del presente proyecto, los cuales serán donados para uso público, por tanto se deberá

reportar a esta Corporación el destino final de dichos productos mediante la presentación del Informe final y las respectivas actas de entrega.

PARÁGRAFO 2°: De requerir el traslado o movilización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal a diferentes sitios o área de influencia directa del proyecto, deberá solicitar ante esta entidad el respectivo salvoconducto de movilización, según lo contemplado en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

PARÁGRAFO 3°: Se restringe la ubicación de cualquier obra o actividad adicional en áreas que hagan uso y aprovechamiento del recurso forestal. De ser necesaria la intervención de nuevas áreas se deberá tramitar la modificación del permiso de aprovechamiento forestal para tal fin.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente autorización de Aprovechamiento Forestal Único, se otorga por el término de un (1) año, contado a partir del inicio de las actividades, el cual no podrá superar seis (6) meses de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1: La Sociedad Oleoducto Central S.A.S -OCENSA- con Nit 800.251.163-0, deberá informar oficialmente a la Corporación la fecha de inicio y finalización de las actividades de Aprovechamiento Forestal Único, enmarcadas en el proyecto de Mantenimiento del oleoducto central sector Cupiagua – Cusiana Km 35+165, predio Gibraltar, Ubicado en la vereda la Taruba, Jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO 2: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice el último mes de su vigencia, sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Durante la tala de los individuos arbóreos, La Sociedad Oleoducto Central S.A.S -OCENSA- con Nit 800.251.163-0, será responsable por los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar las siguientes medidas con el fin de evitar daños al entorno en el momento de efectuar la tala y apeo de los árboles:

1. Informar de las actividades a ejecutar debido a las labores de mantenimiento, con las entidades involucradas tanto gubernamentales como no gubernamentales y comunidad en general, que hagan parte del área del proyecto, acción que debe ser ejecutada previo al inicio de la actividad de aprovechamiento forestal único.

2. Deberá presentar dentro del informe del aprovechamiento forestal las estrategias, alternativas y actividades necesarias para minimizar el impacto generado por la ejecución del proyecto a las condiciones habituales de movilización y desplazamientos de los usuarios de las vías (peatones, vehículos, ciclistas, etc.), mediante la formulación de un Plan de Manejo de Tránsito, de igual forma, deberá presentar las evidencias y soportes de su implementación dentro de los informes de cumplimiento ambiental.

3. Realizar un desrame previo al apeo del árbol empezando por las ramas más delgadas, hasta llegar al fuste o tronco, teniendo en cuenta que en su caída no existan ramas de otros árboles aledaños que se puedan afectar, para lo cual deberán presentar en el informe soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.

4. La tala de los individuos deberá ser realizada por personal con los conocimientos idóneos en la realización de este tipo de actividades, con el fin de garantizar que no se causen daños mecánicos y deterioro en el estado fitosanitario y estética de las especies existentes en el área de intervención que no son objeto de solicitud de aprovechamiento forestal, para lo cual

deberán presentar en el informe soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.

5. Se debe realizar un corte previo en la parte inferior de la base de las ramas 10 cm después del fuste principal, para evitar que al momento de cortarlas estas se desgajen y arranquen parte del tronco principal del individuo, para lo cual deberán presentar en el informe soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.

6. La presente autorización se encuentra sujeta a las actividades de mantenimiento de la tubería del oleoducto en el Km 35+165, predio Gibraltar, ubicado en la vereda La Taruba, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, según la información contenida en el expediente; por tanto, su modificación deberá ser informada a CORPORINOQUIA, quien se encargará de definir la necesidad de modificar o reevaluar de nuevo.

7. La Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el plan operativo de aprovechamiento y plan de manejo forestal, plan de manejo biótico, manejo de fauna, para lo cual deberá presentar Informe de avance durante el desarrollo de las actividades del proyecto, en los cuales se incluirán todas las labores, acciones y actividades referente a la autorización de aprovechamiento forestal único otorgada, durante las diferentes etapas del proyecto y toda la información de soporte (registro fotográfico, monitoreos, entre otros), que garantice el cumplimiento total de lo contemplado en la solicitud presentada y lo exigido en el presente acto administrativo, así mismo deberá atender y dar cumplimiento a los requerimientos derivados de los controles y seguimientos que realizara la Corporación de manera posterior al otorgamiento de la autorización.

8. El estudio de aprovechamiento forestal único debe ser ejecutado según la programación y avance de las actividades de la ejecución de mantenimiento de la tubería del oleoducto en el Km 35+165, predio Gibraltar, ubicado en la vereda La Taruba, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, para lo cual deberán presentar en el informe soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.

9. Presentar a esta Corporación al final de las actividades de mantenimiento un informe en donde presente las actividades ejecutadas en cumplimiento de las medidas de manejo presentadas mediante el radicado N° YO.2022-04717 de fecha 01 de abril de 2022, así como el registro de la totalidad de los animales capturados, indicando su identificación taxonómica y los sitios de liberación.

ARTÍCULO CUARTO: Dado que durante la visita de campo se evidencio la presencia de epifitas vasculares y no vasculares en las áreas de intervención y dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019, La Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar informe de las epifitas vasculares y no vasculares de los individuos arbóreos autorizados para el aprovechamiento forestal único, con las coordenadas del área seleccionada para su traslado y las coordenadas de los forofitos que serán hospederos.

2. Los individuos de Bromelias y Orquídeas rescatados deberán ser reubicados en las áreas presentadas las cuales tiene las características físico-bióticas similares al área de rescate.

3. La Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, deberá presentar plan de manejo de especies de flora sensible, incluyendo lo siguiente:

 a) Realizar el rescate, traslado y reubicación del 100% de las especies de Orchidaceae encontradas en el área de intervención, de acuerdo a su hábito de crecimiento teniendo

en cuenta a los criterios de diversidad, estado fitosanitario, estado reproductivo y senescencia de acuerdo a su ciclo de vida.

b) Realizar el rescate traslado y reubicación del 60% de las especies de Bromeliaceae encontradas en el área de intervención, de acuerdo a su hábito de crecimiento teniendo en cuenta a los criterios de diversidad, estado fitosanitario, estado reproductivo y senescencia de acuerdo a su ciclo de vida.

c) Los porcentajes de rescate de Bromelias y Orquídeas deberán realizarse sobre el total de individuos hallados en el área de intervención del proyecto.

d) Garantizar el 80% de sobrevivencia de Bromelias y Orquídeas reubicadas. De presentarse porcentajes de mortalidad alta se deberá argumentar las posibles causas por especie y establecer las respectivas medidas correctivas y de manejo.

e) Realizar la reubicación del material rescatado el mismo día del rescate, de no ser posible indicar las estrategias de manejo y acopio del material vegetal rescatado en viveros temporales u otros mecanismos que aseguren su óptimo estado evitando mortalidades altas.

f) Seleccionar los forofitos u hospederos para la reubicación de los individuos rescatados teniendo en cuenta:

- Para especies de hábito epifito escoger preferiblemente las mismas especies de forofito del cual fue rescatado el individuo, así como la misma zona del árbol donde fue extraído el individuo a reubicar.
- No sobrecargar el forofito u hospedero, valorando previamente los individuos de Orquídeas y Bromelias que se encuentran establecidos con anterioridad.
- Marcar y georeferenciar los nuevos forofitos u hospederos para su posterior ubicación y seguimiento.

4. La Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, deberá presentar semestralmente informe de seguimiento y monitoreo de las medidas con los respectivos indicadores, donde el tiempo mínimo del seguimiento y monitoreo deberá ser de dos (2) años después de terminar las actividades de rescate y reubicación, que incluirán los siguientes aspectos.

a) Avance a la fecha de las acciones de rescate y reubicación de los individuos de Bromelias y Orquídeas que contengan:

- El reporte de las especies de Bromelias y Orquídeas encontradas durante el proceso de intervención del proyecto, además de la identificación de la especie del forofito donde se reubico y sus respectivas coordenadas geográficas.
- Cartografía a escala grafica entre 1: 5.000 a 1: 10.000 de la localización del (las) área (s) donde se realizará las acciones de reubicación de los individuos rescatados, acompañados del correspondiente archivo digital shape.
- Reporte de las Orquídeas y Bromelias rescatadas y reubicadas, indicando familia, nombre científico del forofito del rescate, número de individuos reubicados por especie y fecha de rescate indicando día mes y año.
- Informe de las acciones relacionadas con los sistemas de marcaje que permitan realizar la ubicación para el seguimiento a los forofitos de reubicación.
- Presentar los resultados y análisis del seguimiento y monitoreo relacionando las correspondientes acciones de manteamiento y en especial los índices de sobrevivencia y mortalidad, abundancia y estado fitosanitario.

5. La Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, deberá presentar a CORPORINOQUIA un informe final al terminar las actividades de seguimiento y monitoreo teniendo en cuenta los sientes aspectos:

a) Compilar los resultados y análisis de todas las acciones desarrolladas en cumplimiento de las medidas establecidas con el respectivo análisis de las medidas de manejo implementadas.
b) Compilación de los resultados obtenidos respecto a la supervivencia de las especies reubicadas y su respectivo registro fotográfico.
c) Compilado de las coordenadas de los forofitos con cada una de las especies reubicadas.

ARTÍCULO QUINTO: La Sociedad Oleoducto Central S.A.S –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el desarrollo del proyecto de mantenimiento de la tubería del oleoducto en el Km 35+165, predio Gibraltar, ubicado en la vereda la Turuba, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, en los términos y condiciones que se enuncian a continuación.

Tabla 29 Factor de Compensación por Aprovechamiento Forestal Único.

Cobertura	Área Total (Ha)	a) Tipo de cobertura	b) Categoría amenaza	c)Coeficiente de mezcla	FCAFU
Bosque fragmentado	0,03	0,7	0	0.5	2,2

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023

Tabla 30 Area a Compensar para el proyecto.

Cobertura vegetal a intervenir	Área a intervenir (ha)	Factor de compensación	Área a compensar (Ha).
Bosque fragmentado	0.03	2,2	0,066
ÁREA TOTAL A COMPENSAR			0,066

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023

Tabla 31 Compensación Sector Fauna y Flora (Categoría Flora)

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Aprovechamiento Forestal Único de 14 individuos arbóreos	Reforestación (Enriquecimiento forestal)	Cálculos del Plan de Compensaciones del Componente Biótico	0,066 hectáreas

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023

PARÁGRAFO 1°: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **Cero coma sesenta y seis (0,66) hectáreas**, según lo definido en el manual de Compensación del Componente Biótico del 2018.

Exp. No. 97-0089 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0697 *Fecha:* 02 JUN 2023

PARÁGRAFO 2°: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación La Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, previamente deberá presentar un acuerdo de conservación con el titular del predio denominado la Esperanza, en el cual se demuestre la titularidad y responsabilidad para la preservación y conservación del área donde se ejecute la reforestación, documento en el cual se especifique el área con los polígonos establecidos los cuales no serán objeto de uso y aprovechamiento forestal una vez finalice y se dé por cumplida la obligación.

PARÁGRAFO 3°: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP). Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá como referencia los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Aprobar el Plan de Compensación del Componente Biótico presentado por la Sociedad Oleoducto Central S.A.S -OCENSA- con Nit 800.251.163-0, por concepto de solicitud de aprovechamiento forestal único para el desarrollo del mantenimiento del oleoducto en el Km 35+165, predio Gibraltar, ubicado en la vereda la Taruba, en Jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, en el sentido de

- Cuánto compensar: Un área total de 0,066 hectáreas.
- Cómo compensar: Acciones dirigidas a la restauración mediante de enriquecimiento del bosque, enmarcado bajo las estrategias del plan nacional de restauración activa.
- Dónde compensar: En áreas ecológicamente equivalentes, es decir, en el mismo tipo de bioma y ecosistema natural en el área de influencia de la actividad de mantenimiento del oleoducto., dicha compensación se encuentra localizada en el predio La Esperanza ubicado en la vereda La Turua, zona rural del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare; que según como transcurría la inspección ocular por el predio se georreferenciaron puntos, para constatar la ubicación, que permitan ver la ubicación el cual se encuentra localizado en las coordenadas geográficas Datum WGS 84 Latitud 72°40'58, 68" W - Longitud: 5°01'01,96" N, Latitud 72°40'59,10" W - Longitud: 5°01'01,79" N, Latitud 72°40'57,94" W - Longitud: 5°01'02,07" N, Latitud 72°40'57,72" W - Longitud:, 5°01'01,65" N; establecidas en el plan de compensación aprobado.

PARAGRAFO 1: La implementación del plan de compensación del componente biótico deberá iniciarse a más tardar dentro los seis (6) meses a partir de la realización del impacto o afectación por el desarrollo de la ejecución del mantenimiento del oleoducto en el Km 35+165, predio Gibraltar, ubicado en la vereda la Taruba, en Jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

PARAGRAFO 2: El interesado podrá solicitar ante la autoridad competente debidamente sustentado la prórroga del inicio de actividades correspondientes al Plan de Compensación, lo anterior acorde a lo estipulado en las consideraciones generales del Manual de Compensación del Componente Biótico adoptado mediante Resolución N° 1428 del 31 de julio de 2018.

PARAGRAFO 3: Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser informado a esta Corporación. Así mismo, nos permitimos indicar que CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y seguimiento al proyecto.

PARAGRAFO 4: Las medidas de compensación consistentes en reforestación deberán realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia del

proyecto. En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la Sociedad Oleoducto Central S.A.S – OCENSA- con Nit 800.251.163-0, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

ARTÍCULO SÉPTIMO: la Sociedad Oleoducto Central S.A.S – OCENSA- con Nit 800.251.163-0, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones inmersas dentro del Plan de Compensación del Componente Biótico por Aprovechamiento Forestal Único para el desarrollo del mantenimiento de la tubería del oleoducto en el Km 35+165, predio Gibraltar, ubicado en la vereda la Taruba, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, las cuales serán objeto de control y seguimiento por parte de esta corporación:

1. Allegar la siguiente documentación legal y técnica donde se demuestre la adquisición del predio, una vez se haya realizado esta actividad:

 a) Copia de las escrituras públicas del predio
 b) Certificado de libertad y tradición con vigencia inferior a un mes.

- Informar una vez se dé inicio al plan de compensación del componente biótico aprobado por esta Autoridad Ambiental.

- Socializar el Plan de Compensación del Componente Biótico por Aprovechamiento Forestal Único aprobado, con las comunidades que hagan parte del área de influencia.

- Dentro del primer informe del Plan de Compensación del Componente Biótico se debe allegar los soportes de las actividades de aislamiento, los cuales deberán establecerse en materiales con una larga vida útil como concreto o plástico y como mínimo con cuatro líneas de alambre de púas.

- Presentar la evaluación de los indicadores de seguimiento y monitoreo en los informes semestrales, en donde se evidencie el incremento en los beneficios ecosistémicos y de biodiversidad, específicamente, en donde sus actividades asegurarán la protección, conservación y, recuperación de la biodiversidad y así mismo asegurarán que el predio no sea objeto de invasión y uso diferente a su objeto, dando cumplimiento al cronograma propuesto.

- Dentro de los informes semestrales se debe presentar registro las actividades de establecimiento y mantenimiento del área donde se implementará la acción de restauración por medio de enriquecimiento forestal, indicando el listado de especies arbóreas sembradas, teniendo en cuenta que deben ser las especies indicadas en el Plan de Compensación del Componente Biótico y aquellas que sean adaptables a las condiciones biofísicas de la zona, con potencial de conservación, requerimientos para su supervivencia, capacidad de regeneración y en general, todos aquellos servicios ecosistémicos que puedan ofrecer para mejorar las condiciones ambientales de la zona.

ARTÍCULO OCTAVO: Se ordena a La Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, como medida de mitigación, cancelar un valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($431.153),** correspondiente a la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable de conformidad con lo establecido en el Decreto 1390 de fecha 02 de agosto de 2018, artículo 2.2.9.12.4.1 numeral 2°, los cuales deberán cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición de la factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, so pena del inicio de las acciones de cobro correspondientes.

Tabla 25. Monto a pagar por concepto de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable

N°	Nombre Vulgar	Nombre Científico	Abundancia	Vopi (m3)	CCE	FR	TAFM	MP
1	Abejón	*Astronium graveolens*	1	0,05	1	2,227659	$ 85.493,11	$ 4.275
2	Bototo	*Cochlospermum vitifolium*	1	0,07	1	2,227659	$ 85.493,11	$ 5.985
3	Guácimo	*Guazuma ulmifolia*	4	0,48	1	2,227659	$ 85.493,11	$ 41.037
4	Guayacán Polvillo	*Tabebuia guayacan*	6	3,65	1,7	2,516326	$ 96.686,69	$ 356.774
5	Sangro	*Croton lechleri*	1	0,22	1	2,227659	$ 85.493,11	$ 18.806
6	Vara santa	*Triplaris americana*	1	0,05	1	2,227659	$ 85.493,11	$ 4.275
TOTAL			13	4,56				$ 421.153

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023

PARÁGRAFO: Para efectuar el pago por concepto de tasa por uso del recurso forestal deberá solicitar la factura correspondiente en la oficina de Recaudos de esta corporación personalmente o de manera electrónica al correo recaudos@corporinoquia.gov.co, presentando o adjuntado la resolución que aprueba la presente autorización de aprovechamiento forestal único; a su vez, se resalta que el pago se deberá efectuar durante la vigencia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: En caso de presentar necesidad de talar o podar árboles adicionales, La Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, deberá solicitar a CORPORINOQUIA el permiso de aprovechamiento forestal único antes de iniciar dicha actividad, para lo cual deberá entregar con la solicitud, el respectivo inventario forestal al 100% de todos los individuos que sea necesario aprovechar.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, será responsable por cualquier daño o deterioro causado al medio ambiente en el desarrollo de las obras ejecutadas en el marco del proyecto de mantenimiento de la tubería del oleoducto en el Km 35+165, predio Gibraltar, ubicado en la vereda La Taruba, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Sociedad Oleoducto Central S.A.S. –OCENSA- con Nit. 800.251.163-0, deberá para acceder o tramitar alguna modificación, prórroga, renovación y/o cesión de los permisos ambientales, presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 97-0089.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los presentes permisos, no confiere al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la Sociedad Oleoducto Central S.A.S – OCENSA- con Nit 800.251.163-0, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular, CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Exp. No. 97-0089

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36 23 0697 *Fecha:* 02 JUN 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: Por esta actividad la Sociedad Oleoducto Central S.A.S – OCENSA- con Nit 800.251.163-0, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario del permiso deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-0033 del 07 de marzo de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 97-0089.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-0033 del 07 de marzo de 2023, reposa en el expediente No. 97-0089, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÈCIMO SEXTO: Los permisos ambientales otorgados podrán ser suspendidos o revocados en el evento en que la Sociedad Oleoducto Central S.A.S – OCENSA- con Nit 800.251.163-0, incumpla los términos y condiciones, consagradas en la ley, en el concepto técnico No. 500.8.2.23-0033 del 07 de marzo de 2023, o en el presente Acto Administrativo de otorgamiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad Oleoducto Central S.A.S – OCENSA- con Nit 800.251.163-0, en la carrera 11 N° 84- 09 piso 10 en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico notificaciones.judiciales@ocensa.com.co o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Exp. No. 97-0089

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36 23 0697 Fecha: 02 JUN 2023

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

***Revisó y Aprobó**: Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

***Revisión Técnica**: María Cristina León Limas*
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

***Proyectó**: Jair Samuel Fonseca Gaona*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha de proyección: 17/03/2023

Expediente No: 97-0089
Concepto Técnico No. No. 500.8.2.23-0033
Fecha: 07 de marzo de 2023

CORPORINOQUIA

VITAL No. 23000800259163230001